

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

---

**AURORA LÓPEZ GÜETO, *Madres e hijos en el Derecho romano de sucesiones. Los senadoconsultos Tertuliano y Orficiano*, Tecnos, Madrid, 2017, 511 págs.**

**Santiago Castán**  
Profesor Titular de Derecho Romano  
Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

En el primer semestre de 2017 aparecía la interesante monografía intitulada *Madres e hijos en el Derecho romano de sucesiones. Los senadoconsultos Tertuliano y Orficiano*, que tengo hoy el honor de comentar en estas páginas. Su autora, la Dra. Aurora López Güeto se encuentra en la actualidad incardinada en el área de Derecho Romano de la Universidad de Sevilla. El volumen es fruto de la tesis doctoral defendida el año anterior bajo la dirección del también profesor hispalense José María Ribas Alba, uno de los romanistas españoles más valiosos de las últimas décadas, poseedor de un estilo propio muy reconocible y que de alguna forma se puede ver reflejado en estas páginas: el tratamiento profundo de cada uno de los temas abordados, la importancia dada a las fuentes literarias, el manejo de una amplísima bibliografía (más de mil trescientas notas a pie de página), o esa especial atención a la *religio* y los factores a ella asociados que Ribas domina a la perfección. Con esto no pretendo más que señalar que a pesar de tratarse de una tesis doctoral no parece una obra primeriza<sup>1</sup> o juvenil, sino que se trata de un estudio serio y riguroso.

En sus más de quinientas páginas se reparten los siete densos capítulos de que consta esta investigación, a los que acompañan una introducción (pp. 19-26), unas breves conclusiones (471-473) y los pertinentes índices de fuentes

---

<sup>1</sup> La autora cuenta con una publicación anterior que se inscribe en el mismo campo de investigación: *Pietas romana y sucesión mortis causa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, 119 páginas.

jurídicas, literarias, epigráficas y papirológicas (475-490) y de autores (491-511). Los dos primeros capítulos los dedica la A. a examinar la capacidad sucesoria de la mujer en la época precívica y especialmente tras la publicación de la Ley de las XII Tablas (27-54), mostrando la evolución de sus derechos hasta finales de la época republicana (75-95), dejando ya asomar desde el principio uno de los ejes sobre el que hará bascular buena parte de la investigación: la relevancia de la *pietas* en el ámbito familiar y sucesorio (20-21, 37 ss.; especialmente 161 ss., pero *passim*); esta primera parte del libro finaliza con una aproximación al concepto de *materfamilias* (97-107) y una serie de pequeños estudios sectoriales que tienen como nexo de unión la relación materno filial (107-153). Los restantes capítulos constituyen una hipotética segunda parte del volumen, mucho más específica y en los que podemos hallar los contenidos más meritorios de la monografía, pues en ellos se ocupa generosamente de los dos senadoconsultos que conforman el subtítulo del libro. Así, el *sc. Tertullianum* es objeto de análisis en los capítulos tercero y cuarto (155-308), y el *Orphitianum* en los siguientes quinto y sexto (309-428). La estructura es similar: la A. comienza por explicar las razones históricas, políticas y jurídicas que justifican la promulgación de ambas providencias, recogiendo las fuentes jurídicas, literarias, epigráficas y papirológicas en las que aparecen, sin preterir el *status quaestionis* en la doctrina romanística, para en último término analizar las consecuencias efectivas que ambos

tuvieron en la regulación de la sucesión intestada de la mujer y los derechos reconocidos para heredar a sus hijos, y viceversa. La A. corona en un séptimo capítulo (429-469) las claves de la coordinación entre las disposiciones de los dos senadoconsultos, que como es bien sabido son de fecha diferente, así como los problemas de práctica forense que plantearon.

Con carácter general se debe resaltar el estilo literario sobrio y aseado de la A. que permite una lectura inteligible del volumen a pesar de la complejidad de alguno de los temas que aborda. Aurora López expone con claridad todos los argumentos de fondo sobre los que pivota la investigación, realiza las necesarias exégesis de los textos principales y presenta unas conclusiones que, si bien son familiares para los estudiosos de la materia, son sin duda más amplias y ricas que las que estamos acostumbrados a leer en la manualística y en otros trabajos de igual temática. La obra adolece, quizá, de una excesiva paginación, es posible que por tratarse de una tesis doctoral, con esa característica vocación de exhaustividad que siempre se tiene al abordar un trabajo de esa entidad, o tal vez simplemente porque la A. muestra desde el principio un decidido interés en ubicar a la mujer romana en todos esos escenarios masculinos en los que debía desenvolverse e interactuar, buscándola en el ámbito social, religioso, económico y familiar, que son los que a la postre determinaban

su situación jurídica, consecuencia no lo olvidemos de numerosos factores sociológicos de tradición remota.

El título principal de la obra, *Madres e hijos en el Derecho romano de sucesiones*, podría sugerir *a priori* que estamos ante un nuevo estudio sobre la mujer en la Roma antigua, circunscrito esta vez al ámbito sucesorio, pero ciertamente eso supondría acotar y mucho la temática de una obra que esencialmente es de Derecho privado. La historiografía de la mujer antigua y de género constituye en la actualidad una fuente casi infinita de sugerentes estudios, necesarios cabría decir, pues en suma suponen, como argüía Cascajero, la importante empresa de devolver a las mujeres su historia<sup>2</sup>. Desde la publicación en 1975 de la obra de Sarah Pomeroy *Goddesses, Whores, Wives and Slaves. Women in Classical Antiquity*<sup>3</sup>, trabajo pionero en muchos sentidos, y los progresivos esfuerzos posteriores en redefinir los estudios de género<sup>4</sup>, tanto como desarrollarlos, hoy disponemos

---

<sup>2</sup> J. CASCAJERO, «Género, dominación y conflicto: perspectivas y propuestas para la Historia antigua», en *Studia historica. Historia antigua*, 18, 2000, 39.

<sup>3</sup> Existe traducción española a cargo de R. Lezcano Escudero: *Diosas, ramera, esposas y esclavas. Mujeres en la Antigüedad Clásica*, Ediciones Akal (tercera edición, 1999).

<sup>4</sup> La perspectiva de género aplicada a la Historia fue reivindicada en un célebre trabajo por Joan W. SCOTT, «Gender: A Useful Category of Historical Analysis», en *The American Historical Review*, 91/5, Dec. 1986, 1053-1075. Una completa síntesis y reflexión sobre este campo de investigación la ha realizado recientemente Rosa M<sup>a</sup>. CID LÓPEZ, «El

de un conocimiento muy amplio de la posición social y jurídica de la mujer en las sociedades antiguas, aunque esta línea de investigación quizá esté presentando los primeros síntomas de agotamiento. En la obra de López Güeto sobrevuelan infinidad de historias y referencias características de este campo de estudio, pero a las que la A. rodea de las imprescindibles connotaciones jurídicas: así, y sin propósito de ser exhaustivo, el concepto de *materfamilias* en las fuentes jurídicas y literarias (pp. 97 ss.), la imagen idealizada (por los varones) de la *matrona* romana, las virtudes que debía poseer y las funciones a ella delegadas, principalmente en el espacio privado de la *domus*, pero con indudable trascendencia en el espacio público (103 ss., 175 ss.), la tutela de la mujer en sus diferentes formas (61 ss.), la *laudatio Turiae* (101-102), el matrimonio y las repercusiones en la esfera social y jurídico-privada de la esposa (172 ss.), las limitaciones impuestas a través de la *lex Voconia* a la capacidad de suceder *ex testamento* (79 ss.), las repercusiones jurídicas de la maternidad que llevan a López Güeto a abordar cuestiones como la fertilidad, el embarazo, el aborto y el parto (107 ss.), el importante *ius trium (quattuor) liberorum* (114 ss., 248 ss.), o, por supuesto, la tenaz pugna entre la agnación y la cognación (*passim*), uno de los reductos más difíciles de derribar puesto

---

género y los estudios históricos sobre las mujeres de la Antigüedad. Reflexiones sobre los usos y la evolución de un concepto», en *Revista de Historiografía*, 22, 2015, 25-49.

que constituía un almacén sociológico y jurídico que colocaba a la mujer en un plano inferior en el ámbito familiar y sucesorio.

Los aspectos más valiosos de la monografía podemos hallarlos en el concienzudo examen de la capacidad sucesoria de la mujer, fundamentalmente en la delación *ab intestato*, pero con numerosas referencias a la *testamentifactio activa y pasiva* (v. gr., en pp. 79 ss., 140 ss., 320 ss., 419 ss.), que la A. repasa desde los inicios de la época romana hasta las últimas disposiciones legislativas de Justiniano. La literatura en torno a la sucesión intestada centrada exclusivamente en la mujer es bastante escasa: si dejamos a un lado unos cuantos artículos doctrinales, manuales y obras generales sobre la sucesión, en los que las referencias son también las justas, poco más que disponemos de la conocida monografía de Lucia Monaco (*Hereditas et mulieres. Riflessioni in tema di capacità successoria della donna in Roma antica*, Jovene Editore, Napoli, 2000), que trata tanto la sucesión intestada como la testada, profundizando especialmente en los orígenes de la misma, y la más lejana en el tiempo de Gabrielle Heyse (*Mulier non debet abire nuda. Das Erbrecht und die Versorgung der Witwe in Rom*, Frankfurt am Main, 1994). Una obra de referencia en torno a la mujer como es la colectiva *A Companion to Women in the Ancient World* (ed. by S.L. James and S. Dillon, Blackwell Publishing, 2012) no trata sus derechos sucesorios, al menos los de la mujer romana, más que de refilón. De modo que el libro de López Güeto llena un importante vacío en este campo de la investigación jurídica

romana, especialmente el relativo a la sucesión recíproca entre madres e hijos habilitada de manera específica por los senadoconsultos *Tertullianum* y *Orphitatum de hereditate* del s. II d. C., pero con otras múltiples referencias históricas<sup>5</sup>. La A. otorga a ambos senadoconsultos «el carácter de normas de mínimos que dejaron un amplio espacio a la intervención de los jurisconsultos» (p. 393).

Tales providencias legislativas, que no en vano constituyen el subtítulo de la obra de López Güeto, se convierten en el núcleo central de la misma. En el plano metodológico, la A. se confiesa fiel al estudio anterior de Marianne Meinhart *Die 'Senatusconsulta Tertullianum' und 'Orfitianum' in Ihrer bedeutung für das Klassische Römische Erbrecht* (Graz-Wien-Köln, 1967), en lo que se refiere al esquema ulpiniano de ambos senadoconsultos, aunque a diferencia de la autora austríaca

---

<sup>5</sup> El objeto principal de la monografía es el estudio de ambos senadoconsultos, pero quizá habría sido productivo tratar de manera más reposada el régimen pretorio de la *bonorum possessio sine tabulis*, especialmente los llamamientos *unde cognati* y *unde vir et uxor*, que anticiparon tímidamente el régimen sucesorio establecido por los sc. Tertuliano y Orficiano. Hay varias menciones a dichas clases de herederos (*v. gr.*, en pp. 84, 95, 306, 471), así como a la postrera reforma justiniana que consagró definitivamente la supremacía de la *cognatio* sobre la *adgnatio*, pero no cuentan con una sede propia (como en cambio sí la tienen en su obra anterior: *Pietas romana y sucesión mortis causa*, cit., pp. 77 ss., 86 ss.). El libro no se resiente por ello, dicho régimen es sobradamente conocido, pero habría fortalecido algunos hilos argumentales del discurso.

prefiere estudiarlos por separado (p. 25). La monografía de Meinhart sigue siendo esencial en esta materia<sup>6</sup>, pues no son muchos los autores que se han interesado por esos senadoconsultos, providencias importantes que no solo repercutieron en la esfera moral y patrimonial de las mujeres, sino que constituyen la primera reforma legal del régimen sucesorio de la Ley de las XII Tablas en el marco del *ius civile*. Aurora López repasa las contribuciones doctrinales más importantes, realizando pequeñas reseñas de los artículos y monografías que con mayor amplitud se han interesado por los sc. Tertuliano y Orficiano (pp. 203-225 y 350-368), en las que señala las novedades aportadas por estos autores (La Pira, Lavaggi, Sanfilippo, Voci, la misma Meinhart o Samper, entre otros; en nuestro país, la temática ha sido estudiada también por Belén Fernández Vizcaíno).

Centrándonos ya en los contenidos de la monografía, coincido sustancialmente con la A. en la visión que tiene acerca de la familia arcaica romana y que presenta sobre todo en el primer capítulo. Considera López Güeto que la Ley de las XII Tablas supone el momento en que las mujeres son llamadas a heredar *ab intestato* a un causante teóricamente en igualdad de

---

<sup>6</sup> Meinhart fue, además, pionera en el campo de la creación de bases de datos en apoyo de la investigación romanística, concretamente desde 1970 con la antigua *Romtext*: vid. A. MURILLO VILLAR, *¿Para qué sirve el Derecho Romano? Razones que justifican su docencia e investigación en el siglo XXI*, Andavira, Santiago de Compostela, 2018, pp. 122 ss.

condiciones con el resto de herederos varones (aunque con matices, pp. 19 ss., 75 ss.), no pudiendo haberlo sido antes por las connotaciones religiosas de la herencia y su contenido menos patrimonial: la transmisión del culto familiar y los *sacra* debían recaer siempre en manos de un varón (69 ss.). Pero el hecho de estar sometidas a la *tutela* de los agnados –continúa diciendo– habría sido uno de los impedimentos más notables para que la sucesión tuviera los mismos efectos prácticos que la de los herederos varones, algo que le lleva a dudar de que en la práctica existiese igualdad real entre hombres y mujeres en la sucesión intestada (p. 78). Al mismo tiempo, cree la A. que hasta la creación del *testamentum per aes et libram* no dispuso la mujer de ningún instrumento para asegurar la disposición *mortis causa* de sus bienes con libertad, dado que su derecho como causante en la sucesión legítima no corrió paralelo a los avances sociales del período a que nos referimos (p. 78). Pienso, no obstante, que no debe descartarse que una de las razones del desarrollo de la *mancipatio familiae* como tercer género testamentario junto al *testamentum calatis comitiis* y el *testamentum in procinctu*, dejando a salvo su posible naturaleza de testamento especial en peligro de muerte (Gai. *Inst.* 2.102), fuese precisamente la oportunidad de ensanchar el derecho de disponer de los bienes por causa de muerte a colectivos como el de las mujeres, libertos y plebeyos que en aquella época lo tuvieron muy limitado, aunque propiamente no constituyese

un verdadero testamento<sup>7</sup>. La autora sigue exponiendo en orden cronológico los antecedentes previos a la reforma civil de la sucesión intestada operada por los dos *senatusconsulta* citados, deteniéndose especialmente en la actividad jurisdiccional del colegio o tribunal de los *centumviri*, al que denomina «custodio de la *pietas*» (pp. 85-95) y haciendo una breve mención a la intervención de Claudio concediendo el derecho a una madre a heredar a sus hijos para consolarla de la pérdida de estos (84-85), noticia que conocemos a través de *Inst.* 3.3.1.

Decía más atrás que gran parte de la investigación gira en torno a la influencia de la *pietas* en el ámbito sucesorio (*passim*, pero de forma más específica en pp. 161 ss.) a lo largo del espacio temporal que media entre la Ley de las XII Tablas y la época imperial en la que se dictan los senadoconsultos Tertuliano y Orficiano. Para López Güeto constituye el principio jurídico sobre el que se basan dichas reformas, en el fondo una especie de *ratio legis* tanto de la abundante actividad pretoria desde finales del s. I a. C., como de las posteriores reformas clásicas y posclásicas en sede familiar y hereditaria. La

---

<sup>7</sup> Vid. M. MARRONE, *Istituzioni di Diritto romano*<sup>2</sup>, Palermo, 1994, p. 644. M. F. CURSI, «La mancipatio decemvirale e il nuovo diritto dei plebei», en *Inter cives necnon peregrinos. Essays in honour of B. Sirks*, Goettingen, 2014, pp. 145 ss. S. CASTÁN, «Gai. Inst. 2.102: «Accessit tertium genus testamenti... is si subita morte urgebatur» (Breve nota en torno a la mancipatio familiae como testamento en peligro de muerte)», en *SCDR*, 28, 2015, pp. 228-229.

A. fundamenta su posición al abrigo de diferentes textos que se refieren al *officium pietatis*. Por una parte, no se puede dudar de que la *pietas*, como virtud y deber del *paterfamilias* e incluso como principio moral, tuviera durante la República un intenso protagonismo, no solo en el ámbito privado, sino también en el político<sup>8</sup>; y hay que reconocer, desde luego, el radio de influencia grande que tuvo en materia testamentaria, en concreto en la impugnación de los testamentos inoficiosos (*non ex officio pietatis*), siendo un valor que no desaparece en el Derecho clásico. Pero a veces da la impresión de que se vuelca demasiado la atención hacia la *pietas* en el libro y se olvidan otros elementos correctores del *ius civile* como la *humanitas* y

---

<sup>8</sup> M. HUMBERT, «Le guerre civile e l'ideologie del Principato nel pensiero dei contemporanei», en *Res publica e Princeps. Vicende politiche, mutamenti istituzionali e ordinamento giuridico da Cesare ad Adriano*, a cura di F. Milazzo, Napoli, 1996, pp. 27-29, avisa de que la expresión *pietas in patriam* comienza a generalizarse en el Principado como contrapeso de los acontecimientos vividos en el convulso s. I a. C., caracterizado por la ambición personal de ciertos líderes políticos (cf. Liv. *urb. cond.* 7.10.4). Conocemos asimismo que el Senado y el pueblo de Roma reconocieron valores de Augusto como la *clementia* y la *pietas* (*Res gestae* 34.2), aunque no creo que fuera fácil encontrarlas en el hombre que ordenó las segundas proscripciones. En cualquier caso, la *pietas* emerge ya en época tardorrepública como un valor político y social: Cic. *Cat.* 2.11.25; *Phil.* 8.3.10; 13.20.46; 14.3.6. Vid. al respecto J. HELLEGOUARC'H, *Le vocabulaire latin des relations politiques sous la République*, Paris, 1963, pp. 276 ss.

especialmente la *aequitas*<sup>9</sup>. Los profundos cambios sociales, morales y económicos que se verificaron en la república romana desde el s. III a. C. no pasaron desapercibidos para los pretores, que estaban al tanto de la realidad de su tiempo y de las demandas sociales. La sucesión intestada también se hizo eco de los vientos del cambio y su evolución fue promovida por la actividad pretoria, que comenzó a plantear la confrontación tan productiva para el Derecho entre *ius strictum* y *aequitas*. No puede soslayarse que la *aequitas* ya constituía a finales de la República un principio relevante en el Derecho pretorio para ponderar la excesiva rigidez del *ius civile*, y Cicerón la relacionaba con el *bonum et aequum*<sup>10</sup>. En *Inst.* 3.25, Gayo

---

<sup>9</sup> Términos como *humanitas* y *aequitas* aparecen por primera vez en el libro, salvo error por mi parte, en la página 190 (cf. pp. 241-242). *Humanitas* en el sentido de fidelidad, deber en las relaciones familiares y de amistad, equiparado a la *pietas*: vid. HELLEGOUARC'H, *Le vocabulaire latin des relations politiques sous la République*, cit., pp. 268 ss. F. SCHULZ, *Principios del derecho romano*, trad. de M. Abellán Velasco, Madrid, 1990, pp. 11-212.

<sup>10</sup> Cic. *de inv.* 2.53.160. El Arpinate recurre a la *aequitas* para definir el Derecho en *Top.* 2.9, y explica el desarrollo y riqueza del *ius civile* sobre la base del proceso de transformación de la *aequitas* (*Top.* 5.28); asimismo en la *oratio pro Murena* 12.27: "*In omni denique iure civili aequitatem reliquerunt, verba ipsa tenuerunt...*". De forma análoga, en la anónima *Rhetorica ad Herennium* (2.13.20) existe la misma conexión entre el *ius* y el *bonum et aequum*. Vid. L. SOLIDORO MARUOTTI, "Aequitas e ius scriptum. Profili storici", en *Annali Camerino*, 1, 2012, pp. 238 ss. y 249 ss. M. DUCOS, *Les romains et la loi. Recherches sur les rapports de la philosophie grecque et de la tradition romaine à la fin de la République*, Paris, 1984, p. 307. F. GALLO, *L'officium del pretore*

precisamente alude a las *iniquitates* del *ius civile* (*ius strictum*) en materia de sucesión intestada que el edicto del pretor había corregido por razones de equidad mediante el novedoso llamamiento como herederos a una serie de personas no contempladas por la Ley de las XII Tablas<sup>11</sup>, no como herederos civiles, pero sí en una posición análoga (Gai. *Inst.* 3.32). De este modo se tiene en consideración la *cognatio* como un principio del *ius naturale*<sup>12</sup>. Si Adriano y otros emperadores posteriores tuvieron el empeño decidido de ahondar en los lazos de la filiación natural como nuevo fundamento del derecho hereditario, recogiendo el testigo del *ius praetorium*, es dable pensar que la *pietas principis* no habría sido el único principio inspirador de tales reformas, sino que también habrían operado razones de justicia natural o equidad<sup>13</sup>.

---

*nella produzione e applicazione del Diritto. Corso di diritto romano, Torino, 1997, pp. 244 ss.*

<sup>11</sup> Otros textos que reflejan la base de la *aequitas* en la actividad pretoria: D. 2.2.1 pr. (Ulp. 3 ed.), D. 2.10.1 pr. (Ulp. 7 ed.), D. 2.13.4.1 (Ulp. 4 ed.), D. 4.4.1 pr. (Ulp. 11 ed.). Vid. L. VACCA, «L’Aequitas nell’interpretatio prudentium. Dai giuristi «qui fundaverunt ius civile» a Labeone», en «Aequitas». *Giornate in memoria di Paolo Silli*, a cura di G. Santucci, Milano, 2006, pp. 21 ss. y 30.

<sup>12</sup> Gai. *Inst.* 1.158. Mientras que la agnación era un derecho civil, la cognación era un derecho natural: en este sentido también Justiniano en *Inst.* 1.15.3.

<sup>13</sup> Como sucede en otros capítulos de la sucesión intestada, *v. gr.*, en la entrada de los nietos en la sucesión intestada del abuelo cuando su padre (*heres originario*) no podía heredar, es decir, el fenómeno de la *successio in*

La A. encara en numerosas partes del libro el examen del *ius liberorum* (*passim*, pero sobre todo en pp. 114 ss. y 248 ss.) por tratarse de uno de los requisitos que se le exigían a la madre para que pudieran activarse las reglas de la sucesión intestada previstas por la legislación imperial. Este instituto de época augústea, creado fundamentalmente por razones demográficas, siempre es entendido como un privilegio en favor de la mujer ingenua y liberta (aunque del mismo también se beneficiaban los progenitores varones) para escapar de la *tutela mulierum* y alcanzar la condición de *sui iuris* a través de la maternidad (tres hijos procreados en un *matrimonium iustum* la *ingenua*, cuatro en el caso de que fuera liberta), en el fondo un instrumento importante del proceso de emancipación<sup>14</sup> de la mujer romana y un honor muy apreciado entre las mujeres de la élite<sup>15</sup>, como lo

---

*locum* (derecho de representación), que también es reconducido al campo de la *aequitas*: “*Si filius suus heres esse desit, in eiusdem partem succedunt omnes nepotes neptesque ex eo nati, qui in potestate sunt; quod naturali aequitate contingit*” (D. 38.16.1.4, Ulp. 12 Sab.).

<sup>14</sup> Aunque no orientado de manera directa a tal fin, sino como dice A. DEL CASTILLO, «Legislación romana y liberación femenina: una relación inconsciente» en *LVCENTVM*, 7/8, 1988-1989, p. 163: «como algo colateral dentro de un contexto en el que se pretendían conseguir otros fines mucho más amplios».

<sup>15</sup> Vid. S. DIXON, *The Roman Mother*, Routledge, London-New York, 1988, p. 89: «the grant of *ius liberorum* was probably honorific rather than a practical advantage».

prueban numerosas inscripciones funerarias<sup>16</sup>. Pero más rara vez se alude a lo dificultoso que era cumplir con esa obligación<sup>17</sup>, especialmente para las libertas, teniendo en cuenta los riesgos que el embarazo y el parto tenían entre las mujeres, una de las causas más frecuentes de mortalidad. Además cabía la posibilidad de que el hijo naciese muerto o que presentase graves malformaciones físicas con la consiguiente calificación de *prodigium* (*monstrum*, *ostentum* o *portentum*) en su contra, una circunstancia fatal que comportaba su sacrificio en virtud de las creencias y supersticiones antiguas que aseguraban que el así procreado era presagio de grandes calamidades (Cic. *de div.* 1.42.93; 1.53.121)<sup>18</sup>. La A. se detiene en estos alumbramientos (pp. 114 y 116) y considera que «se contaban los hijos nacidos con deformidades», pero hay que advertir que quizá no fuese un criterio uniforme. Es cierto, como dice Aurora López, que Ulpiano consideraba que los nacimientos de hijos sin figura o naturaleza humana no debían perjudicar los derechos de los progenitores en relación con el *ius liberorum* (D. 50.16.135, Ulp. 4

---

<sup>16</sup> Una amplia recopilación, en S. ARMANI, «Ius liberorum: droit ou privilège?» en *Cahiers «Mondes anciens»*, 10, 2018, pp. 16 ss., incluyendo asimismo fuentes literarias y papirográficas.

<sup>17</sup> Sí lo hace P.A. BRUNT, *Italian Manpower 255 B.C.-A.D.* 14, Oxford 1971, p. 563.

<sup>18</sup> Véase B. GEVAERT, Ch. LAES, «What's in a Monster? Pliny the Elder, Teratology and Bodily Disability», en Ch. Laes, C.F. Goodey, M.L. Rose (Eds.), *Disabilities in Roman Antiquity. Disparate Bodies A Capite ad Calcem*, Leiden-Boston 2013, pp. 212 ss.

*ad leg. Iul. et Pap.*; cf. igualmente D. 28.2.12.1, Ulp. 9 *Sab.*), pero por la misma época Paulo pensaba lo contrario, que no eran tenidos como hijos los que nacían sin la forma humana (Paul. Sent. 4.9.3-4 = D. 1.5.14; cf. asimismo C.6.29.3.1). Es posible que Ulpiano estuviese propugnando una doctrina que se separaba abiertamente del criterio tradicional. En esta sede también encontramos una referencia al rito conocido como *tollere liberum* o *suscipere infantem*: la ceremonia de recogida del suelo por parte del *pater* (Agust. *de civ. Dei* 4.11; Tac. *Ann.* 11.27; Cic. *Tusc. disp.* 3.1.2) que suponía el acto de ingreso del neonato en la familia (reconocimiento de la filiación). Esta costumbre social aparece documentada en las fuentes literarias que retratan la vida cotidiana durante la República, y más adelante en diplomas militares emanados de la cancillería imperial, aunque creo que existían dos momentos en el ámbito privado, quizá de tanta importancia o más que el rito de la tierra, que determinaban la adquisición de la personalidad jurídica: la orden de alimentar al bebé, y la ceremonia de purificación del recién nacido pasados unos días (*dies lustricus*) en la cual se le daba el nombre (*nominis impositio*)<sup>19</sup>. En el final del capítulo segundo la A. analiza, dentro del contexto de las relaciones

---

<sup>19</sup> Macr. *Sat.* 1.16.36. Plut. *Quaest. rom.* 102. Ulp. *Tit. ex corp.* 15.2 y 16.1a. La trascendencia jurídica del *dies lustricus* puede verse en el capítulo 56 de la *Lex Malacitana*: vid. A. D'ORS, *Epigrafía jurídica de la España romana*, Madrid 1953, 310-312. Véase igualmente, M. CORBIER, «Child Exposure and

jurídicas y afectivas entre padres e hijos, así como entre marido y mujer, cuestiones tan variadas como la *adoptio* y la *adrogatio*, el domicilio de la *uxor*, los derechos y deberes conyugales, la capacidad económica de la mujer, etc.

El estudio de la época de Adriano (pp. 182 ss.) da entrada al extenso comentario acerca del senadoconsulto Tertuliano<sup>20</sup>. La A. señala la valentía de este emperador al legislar en una materia tan delicada<sup>21</sup> y avanza una valoración que me parece clarificadora: «el régimen que se introdujo nació ya lastrado por numerosas limitaciones que se aprecian particularmente en dos cuestiones: el requisito de estar en posesión del *ius liberorum* para poder suceder a sus hijos, que contentaría a los sectores más tradicionales, y un sistema de concurrencias que solo acabaron por anteponer a la madre a los agnados a partir del tercer grado» (p. 191). La regulación del *Tertullianum* la conocemos especialmente por los libros XII y XIII del comentario de Ulpiano *ad Sabinum*, que junto con varios fragmentos de otros juristas aparecen volcados en el libro XXXVIII, título XVII del Digesto, y que la A. ordena

---

Abandonment», en *Childhood, Class and Kin in the Roman World*, ed. by S. Dixon, London-New York, 2001, pp. 53 ss.

<sup>20</sup> De fecha incierta, sin embargo es seguro que es de época adrianea. La A. se hace eco también de algunas hipótesis que lo podrían retrasar hasta la época de Antonino Pío (pp. 192-193).

<sup>21</sup> Se trata de un emperador que mostró especial atención a los más débiles (madres, niños, esclavos...). Vid. F. PRINGSHEIM, «The Legal Policy and Reforms of Hadrian», en *JRS*, 24, 1934, pp. 141 ss.

convenientemente de forma cronológica (con el auxilio de Lenel), así como otros textos dispersos por distintas fuentes (pp. 199-201). Buena parte de estos fragmentos presentan serios indicios de interpolación, especialmente cuando se refieren, *verbi gratia*, a la no exigibilidad del requisito del *ius liberorum* (que Justiniano había abolido previamente), pero que sabemos que en época del senadoconsulto constituía un requerimiento obligatorio: así puede leerse en Ulp. *Tit. ex corp.* 26.8; o también la improbable extensión de los beneficios del Tertuliano a mujeres tachadas con la nota de *infamia*, que en ese tiempo difícilmente habrían podido superar esa tacha y haber obtenido el *ius liberorum* (pp. 253 ss.), salvo que se estudiase su caso de forma individual y fuese considerada merecedora de los privilegios del senadoconsulto en virtud de un comportamiento moral propio correcto (pp. 263-264 y 305).

A lo largo del capítulo cuarto la A. desentraña todo lo concerniente a la condición jurídica y civil en que debían encontrarse tanto el causante como la madre (*status familiae*, *status libertatis* y *status civitatis*) para poder heredar *ex lege*, analizando los textos y proponiendo soluciones. El sistema de prelación entre los distintos parientes del fallecido constituye el último apartado del capítulo (pp. 264 ss.), y en él encontramos otras reglas gravosas para la mujer. Este «complicado sistema de concurrencias», escribe López Güeto (p. 306), «se construye en torno al principio de la prevalencia de los descendientes sobre el resto de los familiares». En el caso de que el causante

fuese un emancipado, el *sc. Tertullianum* otorgaba preferencia al padre natural sobre la madre, y de D. 38.17.2.18 (Ulp. 13 *ad Sab.*) se deduce también que la madre sería excluida de la herencia si al fallecido le sobrevivieran hermanos o hermanas agnadas, signo todavía de la importancia de la *adgnatio* sobre la *cognatio*. Más beneficioso para la madre era concurrir a la herencia solo con su hija (hermana del fallecido), porque bastaba que esta última aceptase la herencia para que la madre sucediera a su hijo.

Los capítulos dedicados al senadoconsulto Orficiano están estructurados de forma análoga. La A. comienza por hacer algo de historia de Marco Aurelio y de su tiempo (el *sc. Orphitianum* procede de una *oratio* del emperador filósofo y Cómodo), prestando atención a los aspectos morales de su obra literaria y reinado para ligarlos con la *ratio legis* del senadoconsulto (pp. 310 ss.). Puesto que esta norma se ocupa de la madre en su condición de causante, con tal de que fuese libre, ciudadana o latina y *sui iuris*, la A. realiza un largo estudio acerca de los *bona materna* (pp. 318-345), en los que analiza la naturaleza y procedencia de todos los bienes de los que podía disponer, es decir, el contenido de su herencia (patrimonio procedente de legados, dote, peculio o rendimientos de actividades económicas, entre otros). López Güeto vuelve a ordenar el elenco de fuentes jurídicas, epigráficas y papirológicas en las que encontramos las reglas del Orficiano (pp. 346-350), las jurídicas de nuevo condensadas especialmente en los libros

ulpinianos XII y XIII *ad Sabinum*. Se analizan los textos que exponen los requisitos para que a la madre pudieran heredarle sus hijos, relativos al *status familiae* (condición de *sui iuris*, no sometida a la potestad de su padre o a la *manus* de marido o suegro, como se deduce de Ulp. *Tit. ex corp.* 26.7, y el interrogante de si se le exigía estar en posesión del *ius liberorum*), al *status libertatis* (originariamente pensado para la mujer libre, pero abordando también el problema de la sucesión intestada de la liberta, considerando que es posible que las normas pudieran serle aplicadas a ésta mediante la interpretación jurisprudencial), y por último al *status civitatis* (promulgado inicialmente para las madres romanas, pero quizá aplicado en la práctica a las latinas cuyos hijos estuviesen en posesión de la *civitas* romana). Todo lo anterior podemos leerlo en las páginas 369-394.

Se detiene, a continuación, en las condiciones requeridas a los hijos para ser herederos legítimos de la madre fallecida intestada, de nuevo una cuestión problemática, pues Ulpiano equipara los hijos legítimos con los *vulgo quaesiti* a los efectos sucesorios *ex Orphitianum* (pp. 395 ss.). A tenor de D. 38.17.9 (Gai. *ad sen. cons. Orphit.*), sabemos que era irrelevante que estos fuesen *sui iuris* o *alieni iuris*, y esto constituye para la A. una de las más valiosas aportaciones del senadoconsulto: «la no discriminación en el acceso a la herencia materna de los hijos que continuaban *in potestate*, como reforzamiento del parentesco cognaticio» (pp. 427 y 472). También son estudiados

otros casos especiales como el de los hijos nacidos en cautiverio o quienes nacieron por medio de una cesárea habiendo fallecido ya su madre (pp. 406-413), que considera que tuvieron una resolución benigna para los intereses de los *liberi* por medio, fundamentalmente, de la *pietas*. Y no falta tampoco un generoso estudio del sistema de prelación entre los distintos parientes de la fallecida (pp. 416 ss.), así como un importante apartado relativo a la sucesión en la delación y el derecho de acrecimiento en ambos senadoconsultos, materia privativa del último capítulo de la monografía (pp. 429-469). La posible sucesión en la delación es una de las cuestiones más controvertidas (Ulp. 12 *ad Sab* D. 38.17.1.9 en coordinación con Paul. *ad sen. cons. Orphit.* D. 38.17.6.1), es, precisamente, una de las materias que más ha abordado la doctrina en el estudio de ambos senadoconsultos.

La monografía que Aurora López Güeto presenta a la opinión romanística tiene, como cualquier otra de nuestra disciplina, algunos aspectos que serán susceptibles de discusión y crítica, los cuales sin embargo no deben rebajar el valor de la suya, sobre todo por la valentía de afrontar este tipo de temas tan complejos que no cuentan precisamente con un colchón de confortabilidad a la hora de abordarlos. Ofrece unas conclusiones que son coherentes con los argumentos mantenidos a lo largo de todo su discurso y creo, sin duda, que ha contribuido de una manera notable a despejar muchos interrogantes que suscitan estos dos senadoconsultos.